



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; diez de diciembre de dos mil veinte.

Hago constar que a las diez horas con quince minutos del diez de diciembre del dos mil veinte, se hace del conocimiento público, que en este acto queda debidamente notificado **Dato protegido (*)**, con la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2), y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando copia de la sentencia **JDC-34/2020, DOY FE. Rubricas.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

*Dato protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como los diversos 11, fracción VIII, 36 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

sEXPEDIENTE: JDC-34/2020

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO¹

RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR
LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIO: LUIS EDUARDO
GUTIÉRREZ RUIZ

Chihuahua, Chihuahua, a nueve de diciembre de dos mil veinte.²

SENTENCIA definitiva que **desecha** el medio de impugnación, debido a que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir el nombramiento del Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que se describen a continuación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de impugnación. El nueve de noviembre, la parte actora presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para controvertir el nombramiento del Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.³

¹ Dato protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como los diversos 11, fracción VIII, 36 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas del presente fallo corresponden al año dos mil veinte.

³ En lo sucesivo, el Instituto.

Dicho escrito fue presentado ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ solicitando el salto de instancia (*per saltum*) por considerar que existía urgencia en la resolución del asunto.

1.2. Remisión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵ El mismo nueve de noviembre, la presidencia de la Sala Guadalajara dictó un acuerdo en el que ordenó formar el expediente SG-CA-105/2020 y ordenó remitir la documentación a la Sala Superior, para que ésta determinara el cauce jurídico que debía darse a la impugnación.

1.3. Acuerdo de Sala Superior de reencauzamiento a este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.⁶ El dieciocho de noviembre, la Sala Superior dictó un acuerdo en el que se determinó la improcedencia del conocimiento vía *per saltum* del juicio ciudadano SUP-JDC-10108/2020, por lo que ordenó reencauzar la demanda a este Tribunal.

1.4. Recepción y turno. El veintiuno de noviembre, se tuvo por recibida la notificación de la Sala Superior.

El veinticinco de noviembre, se turnó la demanda a la ponencia del magistrado instructor.

1.5. Requerimiento y cumplimiento. El primero de diciembre, el magistrado instructor requirió a la parte actora para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua y para que presentara copia de su credencial para votar, a fin de acreditar su personería.

El tres de diciembre, la parte actora presentó su acta de nacimiento, a fin de acreditar su calidad de ciudadana chihuahuense, sin embargo, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

⁴ En lo sucesivo Sala Guadalajara.

⁵ En lo sucesivo Sala Superior.

⁶ En lo sucesivo Tribunal.

1.6. Circulación del proyecto de resolución. El ocho de diciembre se circuló el proyecto respectivo y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, promovido por una persona ciudadana chihuahuense en contra de diversos actos y/u omisiones llevados a cabo por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.⁷

Lo anterior con fundamento en los artículos 36 párrafo tercero; y 37 párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;⁸ así como 303, numeral 1, inciso d); 366, numeral 1, inciso g); 367 y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁹

Además, la Sala Superior sostuvo, en el caso en concreto, que este Tribunal es la autoridad competente para estudiar la demanda planteada.¹⁰

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, a criterio de este Tribunal el juicio debe desecharse porque la parte actora carece de interés jurídico, en términos de lo dispuesto en el artículo 309, numeral 1, inciso d), de la Ley.

En primer lugar, es preciso señalar que el interés jurídico, en su carácter de requisito cuya satisfacción se exige para la procedencia de un medio de impugnación -no necesariamente electoral-, debe entenderse como

⁷ En lo sucesivo Consejo Estatal.

⁸ En lo sucesivo Constitución Local.

⁹ En lo sucesivo Ley.

¹⁰ Acuerdo recaído al juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-10108/2020**.

la existencia de una afectación generada en detrimento de una persona, derivada del actuar de una autoridad o de un ente de derecho privado.

De este modo, el interés jurídico es un presupuesto procesal, esto es, una imposición que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso, que le constriñe a acreditar la existencia de una característica determinada en relación con el litigio que intenta iniciar, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.

En ese sentido, el interés jurídico puede tener distintas acepciones, según el tipo de presupuesto procesal que se exige en cada uno de los cuerpos normativos adjetivos de que se trate.

Así, puede hablarse de interés jurídico legítimo, simple, tuitivo o directo, entre otros tantos; cuestión que derivará de la naturaleza del medio de impugnación en el que se estudie este elemento, y del papel que desempeña la parte promovente en relación con la pretensión que persigue mediante la obtención del fallo que ponga fin al medio de impugnación de que se trate.

Para la Sala Superior, en materia electoral sólo son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los medios de impugnación: el directo y el difuso.¹¹

El interés directo es la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión personal y directa de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela jurisdiccional que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho, o bien, que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración referida para evitar posibles consecuencias dañosas.

En ese orden de ideas, el interés directo debe entenderse como el vínculo que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para subsanarla mediante la

¹¹ SUP-JDC-152/2020.

correcta aplicación del derecho, en el entendido de que esa providencia debe ser útil para tal fin.

La Sala Superior ha sostenido que el interés directo se satisface cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente, quien expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional intervenga mediante la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la parte actora.

Lo anterior, permite afirmar que únicamente puede iniciarse un procedimiento por quien resiente una lesión personal y directa en sus derechos subjetivos y solicita, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce de estos.

En lo que respecta al interés jurídico difuso, éste no exige la afectación de un derecho individual o sustancial de la persona promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para su satisfacción deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales; cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista consiente el cuestionamiento de los actos que afecten los derechos de la militancia.¹²

Adicionalmente, también se ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación en la materia, cuando quienes promueven ostentan un interés jurídico de tipo legítimo para actuar en relación con temas específicos, como son en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación, entre otros supuestos.¹³

¹² Jurisprudencia 10/2015, de rubro **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**

¹³ SUP-JDC-152/2020.

Presentándose cualquiera de ellos, se cumple con el requisito de procedencia bajo estudio, lo que, en principio, sería suficiente para que se analizara el fondo de los planteamientos de la parte actora.

En otra línea argumentativa, debe decirse que el medio de impugnación bajo estudio es un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, el cual es eficaz para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, de afiliarse libre e individualmente; así como integrar los órganos de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Entonces, de todo lo antepuesto puede llegarse a la conclusión de que, por regla general, el interés jurídico directo en un juicio de este tipo es el presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que los promuevan en defensa de sus derechos político electorales, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual; en tanto que la defensa de los intereses difusos —conferidos a toda la ciudadanía en general— corresponde a los partidos políticos, o bien, a aquellos grupos que se encuentren en situación de desventaja, únicamente en relación con ciertos temas específicos.

En el caso concreto, la parte actora alega la vulneración de diversos principios constitucionales, legales y reglamentarios relacionados con el nombramiento del Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para lo cual pone de manifiesto una serie de argumentos de los que no se desprende la afectación de alguno de sus derechos político electorales de manera directa, personal e individual; lo que se traduce en la inexistencia de un interés jurídico directo, necesario para la procedencia del juicio de la ciudadanía.

En efecto, del análisis integral del escrito de demanda, se desprende que la parte promovente señala que el nombramiento referido, conlleva

la violación de un conjunto de preceptos normativos relacionados con el debido ejercicio de la función electoral, lo que, desde su perspectiva, pone en riesgo el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía chihuahuense.

Sin embargo, en ningún momento se hace ver la vulneración directa, personal e individual a sus derechos político-electorales, sino que, en realidad, lo que se pone de manifiesto a lo largo del escrito de demanda es la supuesta transgresión al marco de legalidad, y la eventual afectación a los intereses de la ciudadanía en general.

Esto es así porque la parte promovente solo hace referencia a una serie de transgresiones generales e imprecisas que no se relacionan con ninguna especie de agravio directo a sus derechos, sino que implican la búsqueda de la protección de derechos colectivos, cuya tutela, como se refirió previamente, solo corresponde a los partidos políticos.

Asimismo, tampoco se acredita que la parte actora se ubique dentro de alguna de las hipótesis por las cuales se ha reconocido interés a las personas que comparecen en defensa de una colectividad determinada.

Esto es así porque, para que ese supuesto se presente, es necesario que exista una norma en la que se tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; aunado a que el acto reclamado debe transgredir ese derecho, debiendo pertenecer la parte actora a esa colectividad.

En este orden de ideas, el presente juicio fue interpuesto por una persona con ciudadanía chihuahuense que no se ubica en alguna circunstancia concreta y determinada que, con motivo del nombramiento impugnado, le produzca alguna afectación individualizada, cierta y actual y directa a sus derechos.

Esta premisa se clarifica si se tiene en consideración que, aun si resultara fundada la pretensión de la parte promovente y se revocara el nombramiento controvertido, esa decisión no le traería ningún beneficio

jurídico.

Así mismo, tampoco se advierte que la parte actora cuente con interés legítimo, pues no se advierte que pertenezca a un grupo o que tengan una situación jurídica o fáctica que los ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, por lo que no es factible que la pretensión que persiguen les reporte un beneficio relacionado con sus derechos.

En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que el interés que detenta la parte promovente se limita a un interés simple o jurídicamente irrelevante, que resulta insuficiente para consolidar el interés jurídico directo necesario para la procedencia de este juicio de la ciudadanía, en términos de lo previsto en el artículo 309, numeral 1, inciso d), de la Ley.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, **informar** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la emisión del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-34/2020** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles nueve de diciembre de dos mil veinte a las diecisiete horas. **Doy Fe.**